

Expediente 202300108 00

Ejecutivo

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, junio siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

A Despacho se encuentra demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida mediante apoderada judicial por FRANCY LORENA CEBALLOS CIFUENTES, quien actúa en representación del menor SANTIAGO GIRALDO CEBALLOS, contra HENRY GIRALDO BELLO, una vez estudiada se observa el Juzgado que, cumple con las exigencias establecidas en las disposiciones procesales vigentes establecidas para la admisión, de conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso.

En consideración a lo anterior el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia, Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida mediante apoderado judicial por FRANCY LORENA CEBALLOS CIFUENTES, quien actúa en representación del menor SANTIAGO GIRALDO CEBALLOS, contra HENRY GIRALDO BELLO, por cumplir con las exigencias establecidas en las disposiciones formales para ello.

SEGUNDO: Se libra mandamiento de pago en contra del señor HENRY GIRALDO BELLO y en favor de su hijo SANTIAGO GIRALDO CEBALLOS, por las siguientes sumas de dinero:

2.1.1 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN AGOSTO DEL AÑO 2.022 por la suma de \$1.242.000

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.2 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN SEPTIEMBRE DEL AÑO 2.022 por la suma de \$1.242.000

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.3 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN OCTUBRE DEL AÑO 2.022 por la suma de \$1.242.000

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.4 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN NOVIEMBRE DEL AÑO 2.022 por la suma de \$1.242.000

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.5 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN DICIEMBRE DEL AÑO 2.022 por la suma de \$1.242.000

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.6 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN ENERO DEL AÑO 2.023 por la suma de \$1.367.069,40

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.7 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN FEBRERO DEL AÑO 2.023 por la suma de \$1.367.069,40

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.8 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN MARZO DEL AÑO 2.023 por la suma de \$1.367.069,40

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total

2.1.9 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN ABRIL DEL AÑO 2.023 por la suma de \$1.367.069,40

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total

2.1.10 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN MAYO DEL AÑO 2.023 por la suma de \$1.367.069,40

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total

2.1.11 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN JUNIO DEL AÑO 2.023 por la suma de \$1.367.069,40

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total

TERCERO: Por las cuotas causadas y dejadas de cancelar hasta que se haga el pago total de la obligación.

CUARTO: Por los intereses moratorios legales 6% anual, sobre cada una de las sumas anteriores desde que se hizo exigible su obligación hasta su pago total.

QUINTO: Por las costas del proceso.

SEXTO: Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada de conformidad con lo estatuido en la Ley 2213 de 20202, y entéresele que cuenta con el término de cinco (5) días para efectuar el pago o diez (10) para proponer excepciones, para tal efecto se le hará entrega de la copia del libelo y sus anexos. Resorte de actor.

SEPTIMO: Previo a ordenar medida cautelar, deberá el apoderado de la parte actora allegar el certificado de tradición del inmueble sobre el cual pretende la medida de embargo, para efectos de determinar en cabeza de quien se encuentra el bien.

OCTAVO: Al Dr. ALFONSO GUZMAN MORALES, se le reconoce personería amplia y suficiente para actuar en representación de la parte demandante, de acuerdo a los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

I.v.c.

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e8345e484339ced4cfeed075231fcea97543f065e75c1fb47e71d8562fd23a**

Documento generado en 07/06/2023 07:07:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>